

Boletín



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del obligatorias para cada capital de provincia publica oficialmente en ella, y desde cuatro para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*)

CÓDIGO DE ESTADO.

Gobierno son las

SECCIONES EN QUE SE HALLA

DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por

los Excmos. Sres. Ministros.

2º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores

que procedan.

que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitán general del Distrito. Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

que procedan.

diciones generales para las contratas de obras públicas:

Visto el informe dado por el Ingeniero de la provincia de Castellón, manifestando que el precio del peón bracero mayor era entonces de cinco y medio reales y ántes de cuatro; y que el de los peones menores había subido de dos á tres reales: que si los jornales habían tenido el alza expresada, tambien las varas cúbicas de los terraplenes, desmontes, muros de sostenimiento y guarda-ruedas no excedian del presupuesto, y en la mayor parte de ellos se habian alcanzado ventajas: que en los primeros años de la contrata las hubo mayores; "y aunque á la sazón no eran tan crecidas, de todas suertes juzgaba que no habia motivo para exigir la indemnización:

Vista la resolución de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Noviembre de 1857 denegando la referida solicitud, como igualmente la que en 14 de Mayo de 1858 reprodujo Don Manuel María Alvarez en concepto de representante de los herederos de Ferrés:

Vistas, la nueva instancia que en 25 de Noviembre del mismo año presentó Doña Agustina Viñolas, viuda de Ferrés, insistiendo en que se declarase con derecho á la indemnización pretendida; y la Real orden de 23 de Diciembre siguiente, en que se confirmó lo resuelto por la Dirección general, dejando á la recurrente expedito su derecho para reclamar contra la Administración donde y como creyera conveniente:

Vista la de 5 de Febrero de 1859 pretendiendo la rescisión del contrato, e indicando la interesada que esperaba obtener la indemnización de perjuicios por las causas fortuitas que habían contribuido á la crisis de subsistencias:

Vista la Real Orden de 10 de Mayo, en que se declaró la mencionada rescisión con todos los efectos correspondientes á la misma:

Vista la demanda que en 20 de Junio presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se deje sin efecto la referida Real orden de 23 de Diciembre de 1858, y se declare que tiene derecho á la indemnización de las pérdidas que ha sufrido con el aumento de precios, según el importe que resulte de la liquidación que se practique con vista de los que la Administración haya satisfecho durante la citada crisis por las obras que ejecutara en la misma zona que el contratista, ó por el que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la resolución impugnada, absolviendo á la Administración de la demanda:

Vistos los de réplica y duplique, en que cada parte insiste en sus respectivas pretensiones:

Visto el art. 35 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que, si durante la ejecución de las obras experimentase un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, a no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que, según esta disposición el único derecho que asiste á un contratista en el caso de aumento de precios es el de solicitar la rescisión del contrato si no le conviniese continuar en él; pero nunca el de exigir modificaciones que son en todo caso de la libre apreciación del Gobierno, según los casos y circunstancias:

Considerando que si bien Doña Agustina Viñolas solicitó la rescisión del contrato en 5 de Febrero de 1859, que era la única ac-

ción que le competía, lo hizo insistiendo en pretender una indemnización que no le corresponde por estar previsto terminantemente el presente caso en la ley, sin concederle otro derecho que el de la referida rescisión:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la primera solicitud de indemnización hecha por la interesada no es fundamento legal para la reclamación de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese limitado en ella á la rescisión en la forma instinada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgronera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se unan los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certificalo.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunye.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3.

Edicto declarando la caducidad de las minas Fuerza, San Vicente y Estrella.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la caducidad de las minas Fuerza, San Vicente y Estrella, del término de Hiedlaencina, pertenecientes á la sociedad minera Fuerza y Perseverante, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. D. Joaquín Hyser, vecino de Madrid, mediante á no haber alegado cosa alguna en contra del registro-denuncio de las expresadas minas, con el título de La Fuerza, hecho por D. Mariano Gómez, y en atención al informe del Ingeniero de Minas, del cual se deduce el abandono de aquellas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, que se tendrá por notificación administrativa, por no tener en esta capital apoderado en forma la sociedad indicada.

Guadalajara Junio 3 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 4.

Edicto declarando la cancelación de los expedientes de registro Asuncion (a) Amistad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la cancelación de los expedientes de registro denominados Asuncion (a) Amistad, paraje Hierro Perejón del término de Hiedlaencina, hecho por D. José María Lapuente, y Amistad (a) Introducida, en el paraje de las Eras de Donato Criado, en el referido término de D. José María Pantoja, mediante

no haber presentado el papel de reintegro después de hallarse demarcados los indicados registros dentro del tiempo que previene el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara Junio 3 de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Renovadas ya en su mayor parte las Juntas periciales de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, se está en el caso de proceder á su instalación, para que puedan dedicarse desde luego á los trabajos anuales de su instituto.

Los Señores Alcaldes, como Presidentes natos que son de dichas corporaciones, dispondrán lo necesario á fin de que esa instalación se verifique el dia 30 de este mes con las formalidades de costumbre, dando aviso á esta Administración de haberlo hecho así por el correo del dia siguiente.

Guadalajara 4 de Junio de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las Procuras de este Juzgado por fallecimiento de D. Luis Pareja que la servía, he acordado se fijen edictos por término de quince días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que reunidos los requisitos que señala el artículo 61 del reglamento de Juzgados, deseen obtener la presenten sus solicitudes acompañando dichos documentos en la Secretaría del mismo, dentro del expresado término; pues pasado les parará á los que no se presentasen el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 28 de Mayo de 1861.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por mandado de Su Señoría.—Camilo Lopez y Goñal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Torrecuadrilla se halla vacante por desfunción de Don Antonio Lopez que lo servía; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 29 de Mayo de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarías Arenas.

El estanco de Campisábalos se halla vacante por renuncia del que lo desempeña; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á

él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 3 de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarías Arenas.

El estanco del pueblo de Ruguilla se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 1.º de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarías Arenas.

El estanco del pueblo de La Puerta se halla vacante por destitución del que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención acudan á esta Administración principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 3 de Junio de 1861.—El Administrador.—P. S.—Zacarías Arenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 22 de Marzo último, he señalado el dia 30 del próximo mes de Junio para la adjudicación en pública subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi Autoridad en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades, Comisionado de Ventas y Fiscal de Hacienda, dicho dia á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 25 de Mayo de 1861.—Juan Barragán.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales referentes á Ventas, no publicando en el otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometía, y reponiendo á su consta los que tuvieren equivocado.

Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión de Ventas.

El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 600, que según oficio del Comisionado de Ventas de 23 de Abril último se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedaría por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Dirección general de Propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8. La fianza ó garantía de que habla la condición anterior, consistirá en 1.500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotización al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9. Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 1.000 reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 14 mrs. por cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que, se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitación, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que reciba la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1852.

14. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletín, podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga; pero será de su cuenta, remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicación del Boletín de Venta no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.
Don N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL DE GUERRA

DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervención militar de Valencia

Los individuos que a continuación se expresan y que, perteneciendo a la Sección de Cirujía en el Cuerpo de Sanidad militar, sirvieron sus destinos en este distrito en los meses desde Octubre de 1840 hasta Mayo del 41 ambos inclusive, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervención militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península e Islas ajenas o Canarias, posesiones de África; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5º de las instrucciones de 2 de Septiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases	Nombres	Destinos
Consultor en Jefe	D. Magín Alegret	
Doctor	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	
	Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sánchez.	

Doctor	D. Magín Alegret	
	D. Félix de Azúa.	
	Esteban Gósp y Peñas.	

Primeros Ayudantes		
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José María Jiménez.	

Segundos Ayudantes		
	D. Andrés Alegret.	
	Ramón Villalba.	
	Francisco Rabers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brilhuela.	
	Andrés Girona.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bennat y Jabonera.	